

Sistemas de herencia y transmisión de la propiedad en Iparralde bajo el Antiguo Régimen

(Systems of inheritance and transmission of the property in Iparralde under the Ancient Regime)

Lafourcade, Maité

Univ. de Pau et des Pays de l'Adour

Fac. Pluridisciplinaire de Bayonne-Anglet-Biarritz

29-31 cours comte de Cabarrus

F-64100 Baiona

BIBLID [1136-6834 (1999), 28; 167-174]

El derecho sucesorio en Iparralde aseguraba la indivisibilidad de los patrimonios familiares. El "destinado a casa" era el primogénito sin distinción de sexo, excepto en bienes nobles y al pie de los montes en Zuberoa y Baja-Nafarroa donde el privilegio de masculinidad, de origen feudal, había penetrado. Los otros hijos recibían, cuando se marchaban de la casa natal, lo que sus padres querían darles, bastante según la importancia del caserío y sin menoscabo de la unidad del patrimonio familiar.

Palabras Clave: Derecho Sucesorio. Iparralde. Caserío.

Iparraldeko oinordetzako zuzenbideak familia ondareen zatiezintasuna bermatzen zuen. Lehen haurra "etxera -koa" zen sexu bereizketarik gabe, salbu ondare nobleetan eta Zuberoa eta Nafarroa Behereko mendialdean non se -meen pribilegioa, jatorri feudalekoa, sarturik zegoen. Gainerako seme-alabek, sortetetik aldentzen zirenean, gurasoek eman gura zieten hartzen zuten, baserriaren garrantziaren arabera eta familia-ondarearen batasunaren kalterik gabe.

Giltz-Hitzak: Oinordetzako zuzenbidea. Iparraldea. Baserria.

Le droit successoral en Iparralde assurait l'indivisibilité des patrimoines familiaux. Celui qui était "destiné à la maison" était l'aîné, sans distinction de sexe, excepté pour les biens nobles et au pied des montagnes de Soule et de Basse-Navarre où le privilège de masculinité, d'origine féodale, avait pénétré. Les autres enfants recevaient, lorsqu'ils quittaient la maison natale, ce que leurs parents voulaient bien leur donner, en fonction de l'importance de la maison, et sans entamer l'unité du patrimoine familial.

Mots Clés: Droit Successoral. Iparralde. Maison.

Conocemos el derecho privado aplicado en Lapurdi y Zuberoa por los Fueros que se redactaron oficialmente en el reino por orden de Carlos séptimo. El Fuero de Lapurdi se redactó en 1514 y el de Zuberoa en 1520. Baja-Navarra no formaba parte entonces del reino de Francia y sus costumbres sólo redactaronse en 1611 y según un procedimiento distinto del que se adoptó en el siglo XVI, dando el primer lugar a los comisarios del rey, de tal manera que los Fueros redactados sufrén una profunda influencia francesa y reflejan mal las costumbres locales.

Y aunque es Lapurdi una provincia costera y una zona de paso, fué la región que conservó mejor en Francia el viejo fundo jurídico vasco.

Sin embargo, al contrario de los Fueros de Navarra, Bizkaia y Ayala, cuyas reglas son flexibles y dan prueba del mayor respeto por la libertad, el Fuero de Lapurdi contiene numerosas disposiciones imperativas. Parece que sus redactores, en una época en que el derecho romano modificaba profundamente la tradición jurídica consuetudinaria, quisieron fijar solidamente sus costumbres, imponiendo reglas fundamentales para su organización social.

Sólo en la terminología se sometieron a la moda del derecho romano, y el estudio de los archivos notariales muestra que los usos ancestrales seguían respetándose escrupulosamente en vísperas de la Revolución de 1789, adaptados a la terminología romana.

Este derecho es pués notable por su antigüedad y su permanencia, sin modificación importante, a lo largo de los siglos. Derecho comunitario, resistió a la romanización generale de las costumbres.

Es un verdadero derecho-testigo de una sociedad agro-pastoral, tel como debió de existir en los Pirineos, en los primeros tiempos de una organización social. Fué elaborado a partir de la tierra que, segun el régimen natural de propiedad indivisa, pertenecía colectivamente al conjunto de los habitantes que se habían establecido en estas tierras por familias, en unas casas. Dichas casas eran piedra angular de todo el edificio político y social vasco. Cada una, con sus pertenencias y dependencias, tierras cultivadas y derechos indivisos sobre los pastos, formaba una unidad económica que permitía vivir a una familia extendida. Cada una daba cobijo a una familia que se confundía con ella hasta tomar su nombre y que, como ella, se perpetuaba a lo largo de los siglos, gracias a una sistema jurídico ideado para su conservación.

Ese objetivo se expresaba en particular en el derecho sucesorio y el derecho matrimonial que formaban una unidad coherente.

I. EL DERECHO SUCESORIO ASEGURABALA INDIVISIBILIDAD DE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES

Los patrimonios familiares no debían tener más de un único heredero en cada generación. Pero los hijos menores no eran victimas de ese sistema jurídico.

A) El heredero o, mejor dicho, el destinatario a casa

En Lapurdi, el Fuero establecía un privilegio absoluto en favor del primogénito, sin distinción de sexo, a lo menos en bienes rurales de abolengo (bienes troncales), llamados en francés «biens avitins» ou «papoaux». Eran los que habían estado en la familia durante dos generaciones por lo menos. Estos bienes, muebles y inmuebles confundidos, pertenecían a

la familia, y nadie, ni siquiera el «etxeke-jau», podría disponer de ellos por sí solo por acto inter vivos o por testamento, sin el consentimiento de todos los copropietarios, es decir el heredero o la heredera con su cónyuge, sus padres y eventualmente los abuelos o el superviviente de ellos. Todos tenían los mismos derechos en el patrimonio que pertenece a toda la familia. Y si, por desgracia, se vendían por ejemplo en caso de apremio, quedaban sometidos a un derecho de recuperación (derecho de saca) imprescriptible en Lapurdi y limitado a 41 años en Zuberoa.

Esos bienes se oponían a los gananciales de los cuales sus poseedores podían disponer libremente.

En los bienes nobles, el privilegio de masculinidad, de origen feudal, se había impuesto. Pero fuera de esta concesión al derecho nobiliario, el principio de igualdad de los sexos volvía a tomar sus derechos: en caso de matrimonios sucesivos, si del primero solo habían nacido hijas, heredaba la mayor de ellas aunque hubieran nacido hijos varones en los matrimonios siguientes.

En Zuberoa y Baja-Navarra, si el mayorazgo absoluto había sido la regla en la Edad media, igual que en gran parte de los Pirineos occidentales, el derecho sucesorio en la época de su redacción, había sufrido la influencia del derecho feudal. El mayor de los varones eliminaba a sus hermanas no sólo en bienes nobles, sino también en los alodiales. Únicamente las casas de condición inferior (las casas feudatarias) y las situadas en Basaburu de Zuberoa (Alta Sola) o en los valles navarros habían conservado el régimen ancestral; cada casa tenía su ley.

Esas reglas sucesorias eran imperativas y escrupulosamente respetadas. Por eso no se necesitaba testamento como en Hegoalde. Hay pocos testamentos en los archivos notariales, solamente para dejar algo al cónyuge superviviente cuando no había capitulaciones matrimoniales, cuando un varón menor se casaba con una hija menor. Al contrario hay muchas capitulaciones matrimoniales. Cuando un heredero se casaba con un menor, se redactaban siempre capitulaciones porque se le transmitió el patrimonio familiar. En Iparralde, los Fueros arreglaban a los sucesiones, y no se admitían más derogaciones a las reglas redactoras que las que lo exigiera el interés de la casa, así, por ejemplo, cuando el primogénito era lisiado, imbécil de nacimiento o «poco proclive al estado matrimonial». Dimitía entonces ante notario de su derecho de mayorazgo en favor del segundo génito con la condición de recibir alojamiento y comida, en la casa ancestral, lo mismo estando enfermo que en buena salud.

El hijo mayor podía ser desheredado. En el Fuero de Lapurdi, lo era de pleno derecho si contraía matrimonio sin el consentimiento de sus padres antes de la edad de 28 años para los muchachos y 20 años para las muchachas; pero dicha desheredación era revocable. El Fuero de Zuberoa fijaba la mayoría de edad a los 25 años para los chicos y 18 años para las chicas, pero la desheredación no tenía lugar de pleno derecho. En Baja-Navarra, el Fuero redactado en una época de mayor severidad en lo referente a los matrimonios contraídos sin autorización de los padres, llegaba a pronunciar no sólo la desheredación de pleno derecho para los chicos menores de 25 años y las chicas menores de 20 años casados sin el consentimiento requerido, sino también la nulidad del matrimonio, al menos en lo que respecta a sus efectos civiles. Las ordenanzas reales de 1556 a 1730 agravaron las penas y retrasaron en Francia la mayoría de edad matrimonial hasta los 30 años para los varones y 25 años para las mujeres. Cumplida esta edad, los hijos podían casarse libremente con tal que hubiesen hecho las tres peticiones de consentimiento legales.

Si el primogénito era despojado de sus derechos o dimitía voluntariamente de ellos, el patrimonio familiar se transmitía al segundo génito, y así sucesivamente por orden de primogenitura. En ausencia de hermanos menores, pasaba al colateral más próximo de la parte de donde provenían los bienes, con representación hasta el infinito.

Cuando una pareja era estéril, se designaba un heredero por «traité d'affiliation» (disposición de afiliación) o por institución contractual con motivo del matrimonio de un sobrino o una sobrina, o hasta de un criado que ya contribuía a la explotación de las tierras familiares. Esta liberalidad se acompañaba siempre con una sustitución fideicomisaria en favor del primogénito de cada generación hasta el infinito, lo cual no sólo era contrario al derecho romano, sino también a la ordenanza real de 1747, que preveía sin embargo una excepción para las provincias donde este uso formaba parte del derecho consuetudinario.

Los vascos no usaban el término de heredero, de origen romano, sino más precisamente el de «Etxerekoa», o sea el de la casa o el que se dedica a la casa, el destinado a casa. En efecto, la herencia no le pertenecía, era el quien pertenecía a la casa. El era su gestor, encargado de conservarla y de transmitirla en su integralidad a la generación siguiente. Era también responsable de todos los miembros de la familia, vivos y muertos, encargado del culto de los antepasados, del mantenimiento de sus padres y abuelos hasta su muerte, así como de los solteros que no habían abandonado la casa, cualquiera que fuera su generación. También debía dar a sus hermanos y hermanas una situación digna de su casa.

B) Los hijos excluidos de la herencia familiar

Los padres solían dar a los menores una profesión artesanal u otra, que les permitía establecerse fuera de la casa. Algunos de ellos recibían una dote bastante importante para casarse con un heredero o una heredera.

Cuando se marchaban de la casa natal, por matrimonio o por causa que fuera, recibían una cantidad de dinero que representaba sus derechos legitimarios y sucesorios, es decir sobre los bienes troncales y sobre los gananciales. Los Fueros no determinaban ninguna cuota. La arbitrariedad de los padres era absoluta. Sólo preveían, como el de Lapurdi que los padres debían casar a los hijos e hijas moderadamente, teniendo en cuenta la calidad de los bienes de linaje y entregarles una parte de los bienes adquiridos «por poco que sea», es decir un mínimo de cinco sueldos. Esta libertad dejada a los padres se presentaba como una particularidad del derecho vasco, en una época donde la legítima romana había penetrado generalmente en el derecho consuetudinario.

Los derechos de cada hijo eran fijados en las capitulaciones matrimoniales del heredero, los cuales constituían para cada generación la ley de la familia. A menudo eran modestos, desiguales según los hijos, recibiendo las hijas más que los hijos que ya habían pedido reunir un pequeño peculio por su trabajo y su ahorro. Siempre se estipulaban en dinero y eran reversibles al tronco familiar en caso de fallecimiento del hijo dotado sin sucesión o en caso de su vuelta bajo el techo familiar, donde el primogénito tenía obligación de recibirlo.

En Lapurdi, si los padres fallecían sin haber determinado la parte del abolengo que correspondía a cada hijo, el mayor podía dar lo que quería a sus hermanas, pero debía dar a sus hermanos solo la cuarta parte de la legítima romana que en derecho les pertenecía. La legítima romana se había introducida timidamente en el Fuero de Lapurdi; pero no aparece en los Fueros de Zuberoa y Baja-Navarra aunque éste es posterior, cuando al contrario figura en todos los demás Fueros del Sud-Ouest francés.

Al haber recibido su parte, cualquiera que fuera, los segundones quedaban excluidos de la sucesión de sus padres. Esta exclusión de los hijos dotados, frecuente en las comunidades familiares de la Edad media, subsistía en las costumbres vascas, aunque iba en sentido contrario no solo al derecho romano sino también a la tendencia general del derecho consuetudinario, a la doctrina y a la jurisprudencia, confirmada por la ordenanza real de 1735.

Sin embargo, el parlamento de Burdeos la consideraba como mal uso y admitía ampliamente las acciones en suplemento de legítima. Pero pocos eran los que se atrevían a infringir la ley del grupo y quejarse ante la justicia.

Además si les iba mal en la vida, siempre podían volver a su casa donde el heredero tenía obligación de recibirles a condición de que ayudaran con sus brazos en la explotación de la heredad.

Pero por lo menos un segundón por familia se casaba con un heredero o heredera de otra casa.

En cambio, los matrimonios entre un heredero y una heredera que tenían como consecuencia la fusión de dos dominios eran muy escasos. No hubo más que un 3% en Lapurdi de 1774 a 1789, cuando hubo un 82,5% de matrimonios entre un heredero o heredera y un menor.

Ese último tipo de matrimonio, el único que tenía interés en la sociedad vasca, fue el único que consideraron los redactores del Fuero de Lapurdi.

II. EL DERECHO MATRIMONIAL ATESTIGUA EL ESPÍRITU IGUALITARIO DE LAS COSTUMBRES VASCAS

La igualdad jurídica reinaba entre los dos esposos, pero también entre las dos parejas, los padres por un lado y por otro el heredero y su cónyuge.

A) El régimen matrimonial

Según los fueros de las tres provincias de Iparralde, el régimen matrimonial era régimen dotal con una comunidad de los gananciales.

Pero, a pesar de la terminología romana, este régimen dotal no tenía nada de romano.

La aportación del cónyuge llamado «adventicio» era llamada «dote», pero los redactores del Fuero de Lapurdi añadían «ou donation pour nocces vulgairément appelée mariage», lo que prueba que el término de dote no se usaba en el siglo XVI. El cónyuge dotal podía ser lo mismo el marido que la mujer. Siendo el marido, el tomaba el nombre de la casa de su mujer, y también los hijos nacidos de esta unión.

La dote podía constituirse cualquiera, aún una persona extraña a la familia o el mismo cónyuge heredero si quería casarse con un chico o una chica sin fortuna. El padre no tenía ninguna obligación de dotar a su hija. Sin embargo la dote solía provenir de la casa natal del cónyuge adventicio y representaba entonces sus derechos legitimarios y sucesorios. También podía ser fruto en totalidad o en parte del trabajo y del ahorro, sobre todo si se trataba de un chico.

Constituida generalmente por una cantidad de dinero o así evaluada, tenía que corresponder con la importancia de la casa que la recibía y se integraba a los amos de dicha casa, para emplearse en provecho de la casa.

Su utilización figuraba en las capitulaciones matrimoniales, o bien cuando se pagaba a plazo, en el recibo de dote, para garantizar la reversión, que tenía lugar al fallecer sin descendencia uno de los cónyuges. El Fuero era impreciso, por eso esa eventualidad siempre se estipulaba en las capitulaciones.

Si el cónyuge dotal fallecía primero y el matrimonio no dejaba heredero, la parte de su dote constituida por sus derechos sobre su casa natal, se revertía al tronco. Ese derecho de reversión, considerado no como un derecho sucesorio sino como una condición tácita que afectaba la donación, era imprescriptible; se abría con la muerte del último descendiente del matrimonio.

La dote también era reversible en caso de muerte anterior del cónyuge heredero sin hijo; en este caso, se retrocedía al superviviente, con los muebles y efectos, que había aportado a la casa del premoriente, así como las liberalidades hechas en su favor en las capitulaciones matrimoniales o por testamento.

El Fuero no había previsto ningún plazo para su reversión, excepto el Fuero de Baja-Navarra donde el plazo era de un año y un día para los muebles retrocediéndose inmediatamente los inmuebles. Pero el uso, expresamente previsto en los Fueros de Zuberoa y en el de Baja-Navarra permitía que el superviviente permaneciera en la casa del premoriente hasta la reversión de su dote.

En cuanto su dote se le revertía, el cónyuge dotal superviviente debía marcharse de la casa del premoriente donde no tenía ya ningún derecho.

Al contrario, cuando nacía un hijo y permanecía en vida, la dote quedaba ipso facto integrada en el patrimonio del cónyuge que heredaba. En caso de muerte anterior de este último, tenía el superviviente, según la terminología romana el «usufructo» hasta el casamiento del hijo mayor. Incluso podía volver a casarse en la casa del premoriente y vivir en ella con su segundo cónyuge; pero su hijo mayor una vez casado, no tenía obligación de mantener al segundo cónyuge ni a los hijos nacidos de esta unión. El superviviente que se casaba por segunda vez debía hacer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal y entregar una garantía; en caso contrario la comunidad se perpetuaba entre el superviviente y sus hijos, lo que podía dar lugar a conflictos entre los hijos de distintos padres.

El régimen matrimonial vasco era pues una separación de bienes mientras no había nacido ningún hijo. En cuanto nacía un hijo y con tal que siguiera en vida, un régimen de comunidad de todos los bienes asignados en las capitulaciones matrimoniales, bienes de abolengo y bienes dotales, sustituía al régimen anterior.

Ese régimen lo expresaba claramente el artículo 61 de la antigua Costumbre de Bayona redactada en 1273, que precisaba que la comunidad entre los esposos se abría con los primeros gritos del primer niño nacido del matrimonio.

El nacimiento de un hijo que podía perpetuar la casa determinada pues el régimen matrimonial.

En la pareja, el marido y la mujer estaban en un pie de igualdad; ninguno de ellos podía disponer de los bienes de abolengo o dotales sin el consentimiento del otro. El marido no podía vender sin la autorización de su mujer, ni siquiera los bienes que provenían de su propia familia o de su dote. La mujer era pues todavía en el siglo XVIII la «socia mariti». Su parecer, cuando era heredera, podía incluso imponerse al marido, en particular para dar su consentimiento al matrimonio de su hijo.

Estos dos regímenes matrimoniales sucesivos, por lo menos a partir del siglo XVI, se acompañaba con una comunidad de los gananciales cuyo jefe era el marido.

No obstante, después de esta derogación al principio vasco de la igualdad de los sexos, los Fueros de Lapurdi y Zuberoa limitaban en el artículo siguiente esta omnipotencia, ya que el marido no podía disponer sin el consentimiento de su mujer de los bienes adquiridos por su trabajo.

La mujer casada podía incluso comprometer, ella sola, el capital común en tres casos: cuando era comerciante conforme a las necesidades de su negocio, para la conservación de los bienes asignados en las capitulaciones y para mantener a los hijos.

Fuera de estas tres hipótesis, las obligaciones que contraía por sí sola no eran nulas; sus actos eran jurídicamente válidos, solo que se suspendían sus efectos hasta la muerte del marido.

La mujer casada podía disponer por testamento de su parte de las gananciales y, en este caso, sus acreedores podían exigir el cobro de sus créditos, estando vivo el marido.

Esta igualdad que reinaba entre el marido y la mujer existía también entre las parejas que, a cada generación, eran coresponsables del patrimonio familiar. Es el régimen típico de Iparralde, llamado «coseigneurie» (es decir soberanía compartida).

B) La «coseigneurie»

En cuanto se casaba y aportaba una dote considerada suficiente por sus padres, el heredero y su cónyuge se volvían «co-seigneurs» (cosoberanos) del patrimonio familiar. La transmisión de ese patrimonio familiar se hacía por donación propter nuptias. Y así estaba asegurada a cada generación.

En las capitulaciones de matrimonio del primogénito, sus padres, a cambio de la dote, asignaban, conforme con el Fuero, la mitad indivisa de los bienes de abolengo, a los cuales se solían añadir los gananciales, aumentos y mejoras de dichos bienes, que transformaban en bienes de abolengo por una estipulación expresa.

Esta disposición era imperativa en Iparralde, pero no en el Pirineo en general, ni siquiera en las tres parroquias de Urt, Guiche y Bardos que se anexionaron a la bailía de Lapurdi en 1763 y que dependían en lo judicial del Señor de Bidache; los padres se reservaban la «Seigneurie majeure» (es decir la Soberanía) de los bienes asignados hasta su muerte o su renuncia voluntaria a sus derechos.

En Iparralde, se desconocía la «patria potestas» que se imponía en los países de derecho escrito, y las dos parejas llamadas en los actos notariales «amos viejos» y «amos jóvenes», eventualmente los abuelos, si seguían en vida, los dos o uno de ellos, estaban en un pie de igualdad.

Vivían bajo el mismo techo, compartían el hogar y la comida; tenían todos derechos iguales, cualquiera que fuera su sexo o su calidad, heredero o dotal.

Los actos de administración, y con más razón los de disposición, necesitaban el consentimiento de todos los copropietarios, bajo pena de nulidad del acto.

Era tal su igualdad que en caso de desacuerdo, cada pareja podía exigir cuando quisiera la partición del patrimonio familiar, que se hacía por mitad. Pero sólo tenía, en Lapurdi

y Zuberoa, la administración y el usufructo de los bienes de su parte; no podía hacer ningun acto de disposición sin el consentimiento de la otra pareja.

Así se preservaba la unidad del patrimonio y cada pareja tenía para con la otra un derecho de vigilancia, de tal manera que podía pedir, al juzgar que los bienes estaban mal administrados, que se le hiciera responsable de toda la heredad, teniendo a cargo el mantenimiento de los malos administradores.

Por ello, y para retrasar la fecha en que habrían de compartir sus bienes y derechos con el heredero, sus padres, todavía jóvenes, negaban su consentimiento al matrimonio, bajo varios pretextos. Sólo se rendían en el umbral de la vejez y a menudo cuando habían nacido un o varios hijos que eran legitimados por el matrimonio subsecuente de sus padres.

El matrimonio a prueba era corriente en Iparralde. Este uso resistió a la influencia del cristianismo, a pesar de los esfuerzos de los obispos que, todavía en el siglo XVIII excomulgaban a los novios que vivían en concubinato.

Los Vascos, fieles a la tradición de los antepasados, desoían los preceptos de la Iglesia, lo mismo que resistían a los agentes de la Monarquía de los Borbones, unificadora y centralizadora, que multiplicaron los proyectos de reforma. Además, y para evitar la deformación de sus costumbres por los parlamentos, demasiado romanizantes, preferían arreglar sus litigios por laudo arbitral.

Pero aunque pudieron resistir durante siglos al derecho y a todo sistema jurídico que no fuera el suyo, este derecho les fué impuesto, en Francia, por leyes que destruyeron una organización social estabilizada desde siempre. El 17 y el 19 de julio de 1790, la Asamblea Constituyente estableció la partición igualitaria de la herencia y abolió el derecho de recuperación.

Luego la Convention, en 1792, prohibió las sustituciones. El 7 de marzo de 1793, suprimió toda libertad para testar así como las renunciaciones de los hijos dotados. El 7 nivôse an II, la gran ley sucesoria impuso la estricta igualdad de los herederos, estableciendo un orden fijo de devolución para toda Francia.

El Código civil de 1804 remató la obra de los revolucionarios, imponiendo a todos los franceses un derecho individualista y burgués, en las antípodas del sistema jurídico vasco.

Sin embargo, el concepto de tronco familiar con indivisión del patrimonio sigue vigente en zona rural. Los campesinos se sirven de la habilidad de los notarios locales que, por diversos procedimientos técnicos, consiguen conservar la casa ancestral y transmitirla a un solo heredero. Dicho heredero no es ya el primogénito, sino el que se sacrifica para conservar la tradición.

Les ayuda la abnegación de los demás hijos que se someten a la elección de sus padres y se conforman con la cantidad que les toca.

Elo confirma la notable permanencia a lo largo de los siglos de unas instituciones que nacieron en la noche de los tiempos y que, por ser inherentes a la sociedad vasca, siguen viviendo en ella.

Como la señora Dominique HARAN, que está haciendo una tesis acerca del tema de la transmisión del patrimonio en Iparralde después de la promulgación del Código Napoleón, en 1804, va a decirles.